

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E. S. D.**

Asunto. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

De. HERNANDO DEAZA GIL

Contra: **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL**

**BRANDON ESTIVEN LADINO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.988.086 y tarjeta profesional No. 362.122 del C.S. de la J, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del señor **HERNANDO DEAZA GIL**, con cédula de ciudadanía No. 3.019.491, interpongo la presente tutela en contra de la providencia dictada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL**, con ponencia de la Honorable Magistrada **SUSANA QUIRÓZ HERNÁNDEZ**, del día 04 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

**I. HECHOS**

1. En audiencia de acusación del 26 de septiembre de 2016, ante el Juzgado 37 penal municipal de Bogotá con función de conocimiento, en el proceso con radicado 11001600005020140331200, se reconoció como víctima directa a la señora **MARIA EVA GIL DE DEAZA**, con cédula de ciudadanía No. 21.065.257, época para la cual ella contaba con una edad de 92 años.
2. Dicha acción penal fue iniciada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de ALIRIO DEAZA GIL (hijo de la víctima directa), con cédula de ciudadanía No. 19.138.903, y LILIANA CELIS REINA, con cédula de ciudadanía No. 51.785.033, por el delito de violencia intrafamiliar agravada que ejercieran en contra de la señora **MARIA EVA GIL DE DEAZA** por varios años.
3. Quien impetró la denuncia para que se llevara a cabo la acción penal fue el señor hijo de la víctima directa, **HERNANDO DEAZA GIL**, con cédula de ciudadanía No. 3.019.491, aquí accionante.
4. Dada su avanzada edad, la señora **MARIA EVA GIL DE DEAZA**, mediante escritura pública 5508 del año 2015 de la Notaría 24 de Bogotá, confirió poder general a otro hijo, **HERNANDO DEAZA GIL**, con cédula de ciudadanía No. 3.019.491, aquí accionante.
5. Dicho poder general facultó al mandatario HERNANDO DEAZA GIL, entre otras funciones, a saber:

*“20. Para que represente al poderdante en cualquier corporación, y ante cualquier funcionario o empleado de los órdenes legislativo, ejecutivo, judicial o contencioso*

*administrativo, en cualquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones que el poderdante tenga que intentar o en las que tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones...*

...

**25. Para que constituya a nombre del poderdante apoderados judiciales o extrajudiciales, llegado el caso y para que delegue o sustituya este poder total o parcialmente, revoque sustituciones, reasuma, reciba y transija...**

...

**27. Para que en general asuma la personería del mandante siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen ya sea que se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos y de conformidad con las facultades que la ley le confiere al apoderado general”.**

6. Teniendo de presente dicho poder general, el señor HERNANDO DEAZA GIL, el día 16 de septiembre de 2016, confirió poder especial para actuar como representante de víctimas a la abogada **ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ CONTRERAS**, abogada de Litigio Estratégico de Género de la Secretaría Distrital de la Mujer. Dicha profesional fungió como abogada de víctimas en la audiencia de acusación.
7. Puesto que el día 31 de enero de 2017, la abogada **ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ CONTRERAS** renunció al cargo encomendado, el señor HERNANDO DEAZA GIL otorgó en audiencia preparatoria poder al abogado JAIME ARTURO FONSECA, con tarjeta profesional 173.391 del C.S. de la J, para que fungiera como abogado de víctimas.
8. El día 09 de junio de 2017 la señora **MARIA EVA GIL DE DEAZA** falleció, como así lo registra el registro de defunción con indicativo serial No. 09360272.
9. En audiencia preparatoria del día 19 de febrero de 2019, el defensor de los acusados alegó que, puesto que la señora víctima directa, MARIA EVA GIL DE DEAZA, había fallecido, el poder general que había otorgado al aquí accionante, señor **HERNANDO DEAZA GIL**, debía ser revocado o declarado terminado por muerte de la mandante, con lo cual la juzgadora debía decretar ausencia de víctima alguna.
10. A pesar de ello, la juzgadora de primera instancia denegó dicha solicitud, teniendo en cuenta el artículo 2194 del Código Civil que dicta lo siguiente:

***“Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada”.*** (Negrillas fuera de texto original).

11. Así, en dicha audiencia la *a-quo* decidió que, a pesar de que la víctima-mandante había terminado, de suspenderse las funciones que se le confirieron al señor HERNANDO DEAZA

GIL, se causarían unos perjuicios a sus herederos, por lo cual aquel deberá finalizar la gestión encomendada. Indicó otras razones valederas dado que el defensor sustentó su petición con otros motivos que no se mencionan aquí pues no son relevantes para resolver la presente acción constitucional.

12. Por lo anterior, la Juez de primera instancia NO acogió dicha pretensión por el abogado defensor, reconociendo como víctima a la señora MARIA EVA GIL DE DEAZA y como mandatario al señor HERNANDO DEAZA GIL, quien debiendo terminar el mandato conforme al artículo 2194 del Código de Bello, sigue facultado para ejercer las labores de cualquier víctima en representación de su mandante.
13. La anterior decisión quedó notificada en estrados y NO se presentó ningún recurso ni objeción por parte de la bancada defensiva.
14. Después de haberse surtido todo el tramite procesal, la juez 37 penal municipal de Bogotá con función de conocimiento absolvió a los dos acusados, a lo que respondió el abogado JAIME ARTURO FONSECA con un recurso de apelación que se surtió lógicamente en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL, con ponencia de la Honorable Magistrada **SUSANA QUIRÓZ HERNÁNDEZ**.
15. Surtida la apelación en el TRIBUNAL, el *ad-quem* confirmó la decisión del juzgador de primera instancia. Dicha providencia se dictó el 18 de agosto de 2022.
16. En esa medida, el señor HERNANDO DEAZA GIL confirió poder al suscrito para impetrar recurso extraordinario de casación en contra de las providencias de instancia.
17. Mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022, el suscrito envió correo electrónico al TRIBUNAL en el que se interponía el recurso y se aportaba poder para ello.
18. El día 29 de agosto de 2022 el TRIBUNAL se pronunció con una constancia secretarial en la cual se otorgaban los 30 días hábiles para allegar demanda de casación. Término que iniciaba el 26 de agosto y fenecía el 06 de octubre del presente año.
19. El día 05 de octubre de 2022, en el expediente digital quedó registrada una petición por parte del abogado defensor YILBER YOVANI MEJÍA ALCALÁ que decía en su asunto “Solicitud se rechace el recurso extraordinario de casación y en consecuencia se declare ejecutoriado y en firme el fallo de segunda instancia”.
20. En dicha solicitud, el defensor expuso exactamente las mismas razones para que la H.M. SUSANA QUIRÓZ HERNÁNDEZ declarara la interposición del recurso extraordinario y de plano decretase la sentencia ejecutoriada.
21. Las razones esbozadas por el defensor fueron, en síntesis, que la víctima había fallecido y con ello se había terminado el poder conferido al señor HERNANDO DEAZA GIL; y que su

defendido, señor victimario e hijo de la víctima, había revocado dicho poder, por ser él también heredero de su madre fallecida, como si por tener la calidad de heredero de la víctima pudiese desprender de los derechos que a ésta le asisten dentro del proceso penal, y en un tanto irrespetuoso y desleal con la administración de justicia y la razonabilidad de nuestros jueces.

22. A pesar de lo anterior, la Honorable Magistrada SUSANA QUIRÓZ HERNÁNDEZ, tal vez de manera apresurada, acogió la petición del señor defensor, indicando en su corta argumentación lo siguiente:

*“Se procedió a verificar lo ocurrido en la diligencia de formulación de acusación realizada el 27 de septiembre de 2016 ante el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, observando que se reconoció a la señora María Eva Gil Deaza como víctima dentro del presente asunto.*

*Por otra parte, conforme el fallo de primera instancia y la revisión que hiciera la Sala de Decisión Penal al desatar la alzada, se confirmó que la afectada por la conducta penal indagada falleció el 9 de junio de 2017.*

*Corolario, si bien se encuentra un poder general concedido por María Eva a favor de Hernando Deaza Gil a través de escritura No. 5508 del 3 de septiembre de 2015, lo cierto es que el último carece de legitimidad por activa para otorgar poder a un profesional del derecho con el fin de interponer y sustentar recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2022, aprobado en acta No. 128 y leída el día 18 siguiente.*

*Lo atrás referido, se detalla, deviene precisamente del reconocimiento directo como víctima que le hiciera el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a María Eva Deaza Gil y su posterior fallecimiento.*

*Ahora, se encuentra que a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal se presentó un memorial firmado por el doctor Brandon Estiven Ladino Cuervo y un poder suscrito por, precisamente, Hernando Deaza Gil, mismo que no se remitió a este Despacho sino hasta el 29 de septiembre de 2022.*

*Bajo tal entendido y conforme lo ya señalado, no es posible conceder personería al profesional del derecho Ladino Cuervo para actuar como apoderado de víctimas e igualmente, surge necesario invalidar el trámite secretarial impartido, ello es, la interposición del recurso extraordinario de casación y el inicio del conteo del término de 30 días para su sustentación, por lo cual, procede disponer la ejecutoria del fallo absolutorio fechado del 14 de junio de 2022 y confirmado por esta Sala de Decisión Penal en proveído del 9 de agosto de 2022.”*

23. Dicha decisión tiene fecha de elaboración el día 04 de octubre de 2022 y se anexó al expediente digital el día 05 de octubre de 2022 (un día antes de que se venciera el término para allegar demanda de casación).
24. Como es lógico, al negar la personería jurídica del suscrito para representar al mandatario de quien fuera la víctima en el presente proceso, por haberle negado la calidad de mandatario al señor HERNANDO DEAZA GIL, la Magistrada ni siquiera corrió traslado de la petición a la bancada de víctimas para ejercer el derecho de defensa, en la que por lo menos se hubiera tenido la oportunidad para manifestar por lo menos que dicha petición ya había sido abordada por la Juez de primera instancia y que ya había sido **cosa juzgada**; o manifestar que, en virtud del artículo **2194 del Código Civil**, las facultades conferidas al señor HERNANDO no terminaron con la muerte de la señora MARIA EVA GIL DE DEAZA, pues se hubiera causado un perjuicio a sus herederos pues se les hubiera obstruido su derecho a la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a la garantía de no repetición; o manifestar al menos que, en virtud del artículo **68 del Código General del Proceso**, que determina la viabilidad de la sucesión procesal cuando alguna de las partes procesales muere, es procedente admitir al hijo NO VICTIMARIO de la señora MARIA EVA como sucesor procesal para seguir ejerciendo las funciones de víctima.
25. Por lo anterior, dado el cercenamiento del artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto al derecho de defensa y en cuanto a la oportunidad para controvertir, es, a todas luces, la providencia del 04 de octubre de 2022 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL una decisión arbitraria que debe ser corregida por el juez de tutela por estar dentro de las causales contempladas por la jurisprudencia para admitir la tutela contra providencias judiciales.
26. Por otro lado, la decisión de revocar la constancia secretarial que otorgó el término para allegar demanda de casación se dictó fuera del curso normal del proceso, puesto que únicamente bastó una simple petición por parte del abogado defensor para que la Magistrada se pronunciara en su favor, es decir, el defensor realizó una solicitud respecto a la interposición del recurso de casación sin que se le hubiese corrido traslado alguno para que se opusiera a ello ya que la ley no lo concibe así, pues precisamente se le da la oportunidad a los no recurrentes para que se pronuncien en la audiencia de sustentación y no en el interregno entre la interposición del recurso extraordinario y la presentación de la demanda.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ARTÍCULO 2194 DEL CÓDIGO CIVIL. MUERTE DEL MANDANTE: Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; **pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.**

ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Sucesión procesal. **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

Decreto 1983 de 2017, Decreto 2591 de 1991, artículo 29 de la Constitución Política, artículo 86 de la Constitución Política, artículo 180 y siguientes de la ley 906 de 2004.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que ni el suscrito ni mi cliente han impetrado igual o parecida acción constitucional y que la presente es la única acción interpuesta en contra de la decisión del 04 de octubre de 2022 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Con la actuación arbitraria de la Magistrada se vulneró el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política por cuanto cercenó el derecho a controvertir la solicitud expuesta por la bancada defensiva y por cuanto concedió una solicitud que se realizó fuera del curso normal del proceso pues de ninguna manera la ley contempla que de la interposición del recurso extraordinario de casación se deba dársele traslado a los no recurrentes. El traslado para que de suyo manifiesten lo pertinente se da en la audiencia de sustentación de la demanda.

El trámite legal para interponer recurso de casación, allegar demanda de casación y conceder el derecho de contradicción a los NO recurrentes se encuentra establecido en el artículo 183 y 184 de la ley 906 de 2004 que estrictamente indica:

*“RTÍCULO 183. OPORTUNIDAD. <Artículo modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.*

*Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.*

*ARTÍCULO 184. ADMISIÓN. Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda.*

*No será seleccionada, por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: Si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.*

*En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo.*

***Para el efecto, se fijará fecha para la audiencia de sustentación que se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que podrán concurrir los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de la demanda.***” (Negrilla fuera de texto original).

Así, legalmente la bancada defensiva hubiera tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la legitimidad del recurrente en audiencia de sustentación. Por el contrario, el Tribunal concedió dicha oportunidad fuera de la audiencia de sustentación, actuación que raya con el derecho al debido proceso.

Igualmente, se violentó dicho derecho al debido proceso pues el TRIBUNAL decidió de una solicitud ya decidida en audiencia preparatoria por la primera Juez y de la cual quedó notificada en estrados sin que el defensor hubiera recurrido dicha decisión o se hubiera opuesto, por lo cual violó el principio de cosa juzgada (obsérvese que la petición presentada a la Juez de primera instancia es la misma a la presentada al Tribunal).

De la misma manera, cercenó el derecho de la víctima, representada por sus herederos, a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición, pues con su providencia (la del 04 de octubre de 2022) el TRIBUNAL impidió que se intentara solicitar casar la sentencia para cambiar el sentido del fallo, en el que se condenara a los procesados por violencia intrafamiliar agravada y con ello iniciar el incidente de reparación integral como sucesores procesales.

Por otro lado, con la providencia defectuosa, el TRIBUNAL incurrió en violación del derecho a la administración de justicia, contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, que al unísono dicta que *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*. Lo anterior por cuanto el Tribunal desconoció la permanencia e inmodificabilidad de las providencias en firme, pues, como se expuso en la parte fáctica de la presente acción, el tema de debate que promovió el abogado defensor ante el Tribunal ya lo había propuesto en sede de primera instancia, que, en su momento, la juez de primera instancia resolvió desfavorablemente a la bancada defensiva, infiriéndose inclusive un accionar desleal por parte del abogado defensor. A pesar de ello, el Tribunal desconoció el principio de cosa juzgada material y decidió de fondo la petición interpuesta por el defensor, resolviendo en forma negativa a los intereses de la víctima sin siquiera dar la oportunidad de poner de presente todas las circunstancias expuestas en la presente acción constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019 expuso que la cosa juzgada *“es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”*.

*En cuanto a los efectos de la cosa juzgada dispuso que “se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios*

*judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”, destacando que principalmente tiene dos funciones. Una negativa y otra positiva. “La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.*

Con la actuación del Tribunal se desconoció por completa las funciones de la cosa juzgada, pues, obviamente, al no conocer de parte de la bancada de víctimas dicha situación de inmodificabilidad de la legitimidad del señor HERNANDO para actuar, por cuanto no dejó que se ejerciera el derecho de contradicción, resolvió nuevamente sobre lo ya resuelto, decidiendo, además, en contrario, con lo cual raya con el principio de seguridad jurídica que deponen los ciudadanos en manos de los jueces de la república y de la justicia en sí misma.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL** para conocer de la tutela conforme al Decreto 1983 de 2017, pues es el superior jerárquico del Despacho que expidió la providencia atacada.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Escrito de acusación.
2. Poder conferido por el señor HERNANDO a la abogada ANDREA DEL PILAR.
3. Escritura Pública 5508 del año 2015 de la Notaría 24 de Bogotá.
4. Renuncia de la abogada ANDREA DEL PILAR.
5. Solicitud del defensor a Juez de primera instancia solicitando la revocatoria del poder general.
6. Solicitud del defensor al TRIBUNAL solicitando la revocatoria del comunicado secretarial.
7. Acta de audiencia preparatoria.
8. PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2022 proferido por la H.M. SUSANA QUIRÓZ HERNÁNDEZ de la SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
9. Acta de audiencia de lectura de fallo del 18 de agosto de 2022.
10. Correo con poder e interposición de recurso extraordinario de casación.
11. Poder conferido por el señor HERNANDO al suscrito para interponer recurso de casación.
12. Interposición de recurso de casación.
13. Constancia secretarial que concede los 30 días para allegar demanda de casación.
14. Grabación de la audiencia de acusación.
15. Grabación de la audiencia preparatoria de fecha 19 de febrero de 2019 en la cual la Juez se pronunció sobre la petición de revocatoria de poder general a mi prohijado HERNANDO DEAZA.

Anexos.

Poder conferido al suscrito.

Cédula, tarjeta profesional y registro SIRNA del suscrito.



**NOTA: EN CASO DE REQUERIRSE, EL LINK DEL PROCESO ES EL SIGUIENTE:**

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fsvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co1%2FEpoMXj6hdzZJjabsZvagUw4BiNtkNifv\\_c8j8ECsmQksCA%3Femail%3Dbeladinoc%2540unal.edu.co%26e%3DRuB4Xu&data=05%7C01%7Casuarezce%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cd2741a88411b4c84c70708da8a2f9ea8%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637974234366497669%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=7xlyxpCdEKTfN2NlR%2BhLeSciSnWELjVrraP4FShUAs%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fsvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co1%2FEpoMXj6hdzZJjabsZvagUw4BiNtkNifv_c8j8ECsmQksCA%3Femail%3Dbeladinoc%2540unal.edu.co%26e%3DRuB4Xu&data=05%7C01%7Casuarezce%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cd2741a88411b4c84c70708da8a2f9ea8%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637974234366497669%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=7xlyxpCdEKTfN2NlR%2BhLeSciSnWELjVrraP4FShUAs%3D&reserved=0)

### **NOTIFICACIONES**

1. A la accionante en el correo [beladinoc@unal.edu.co](mailto:beladinoc@unal.edu.co).
2. Al accionado en el correo [secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **PRETENSIONES**

**AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el derecho a la justicia, verdad y representación integral del señor **HERNANDO DEAZA GIL**, con cédula de ciudadanía No. 3.019.491, en calidad de mandatario de la víctima directa y/o sucesor procesal de la misma.

**ORDENAR** a la SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ la revocatoria de la providencia de fecha 04 de octubre de 2022, proferida por la H.M. SUSANA QUIRÓZ HERNÁNDEZ, que invalidó el trámite secretarial impartido, ello es, la interposición del recurso extraordinario de casación y el inicio del conteo del término de 30 días para su sustentación, por lo cual, procedió a disponer la ejecutoria del fallo absolutorio fechado del 14 de junio de 2022 y confirmado por esta Sala de Decisión Penal en proveído del 9 de agosto de 2022.

Atentamente,

BRANDON ESTIVEN LADINO CUERVO  
C.C. 1.022.988.086  
T.P. 362.122 del C.S. de la J.